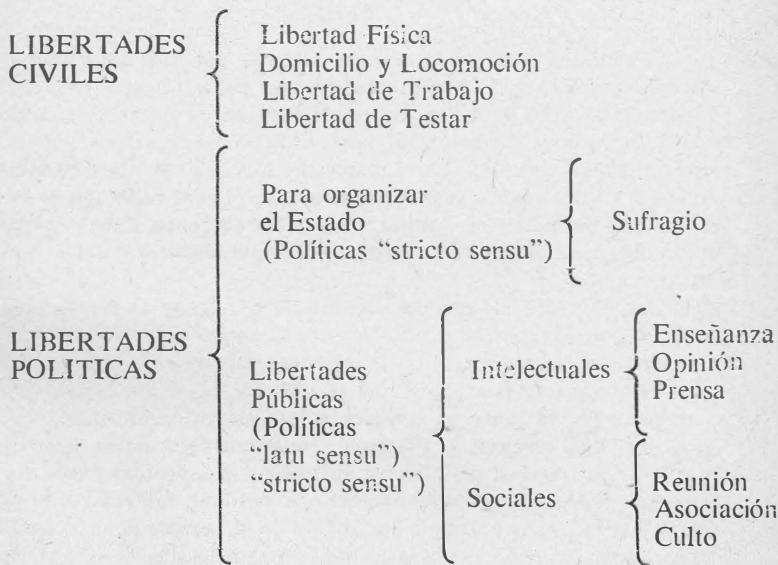


DIVERSAS CLASES DE LIBERTAD

Por Alberto Villa V.

“Si —dijo el alcalde en el tono apacible que le era habitual—, convezase, coronel. Acabaremos por echarlos a Uds. de aquí. Nuestro pueblo no conviene con que lo conquisten, y no lo conquistarán. Son gente acostumbrada a la libertad —prosiguió aún más suavemente—. No podrán tal vez empezar una guerra, pero si otro la empieza y gana al principio, pues..... saben pelear, derrotados y todo, hasta el fin. Los pueblos que se sienten rebañó siguen a un jefe, y ganan batallas; los pueblos libres, ganan la guerra, ya se convencerá Ud. de eso, coronel”. (John Steimbeck, Se ha puesto la luna).

CLASES DE LIBERTAD:



LIBERTAD CIVIL

DEFINICION

Es el derecho que tiene el individuo para organizar su vida y sus relaciones frente a los miembros de la comunidad.

La libertad así entendida, necesariamente ha de estar armonizada por las leyes sociales (códigos laboral, civil, etc.), que le hacen al individuo la siguiente advertencia: al mismo tiempo que le damos a usted protección para que emplee todos los recursos posibles en la consecución de sus fines como persona humana, le limitamos sus derechos y libertades, para que su vecino, igual a usted en dere-

chos, y la comunidad, reunión mayoritaria de vecinos, puedan ha-

Al hablar de limitaciones a la libertad, queremos que se nos permita aquí ser enfáticos y claros en este punto: Nuestra mira política no apunta hacia un Estado entrometido, que con el falso afán de regular el ejercicio de las libertades ciudadanas, las recorte y acabe. Tampoco a ver, ni mucho menos, desear un Estado liberal utópico que pregona una libertad individual absoluta, monstruo apocalíptico, sirena odisíaca que llama con sus cantos arrobadores y letales a los pueblos que ilusos le prestan oídos, para hacer estrellar sus naves contra las rocas de desventuradas y sangrientas revoluciones. (1).

-
- (1) Justo Prieto, tratadista paraguayo, entiende por libertad y liberalismo lo siguiente: "la libertad es el poder del hombre para crear, mediante un acto de voluntad, una situación de derecho, cuando este acto tiene un fin lícito. Es, pues, la facultad de actuar o de no actuar, dentro de la ley. Es el resultado de un pacto sobreentendido entre el individuo y sus semejantes, por el cual cada uno se esfuerza por mantener el equilibrio entre los derechos y los deberes inherentes a la calidad de hombre y de ciudadano, que todos tienen por igual".

Nosotros hacemos la salvedad de que no comulgamos con la idea de Prieto, de la libertad "como resultado de un pacto sobreentendido entre el individuo y sus semejantes", pues hasta la saciedad está aceptado hoy por todos, que la libertad nace con la persona humana y por lo tanto es anterior a todo pacto o convenio.

El liberalismo —según J. Prieto— "consagra doctrinaria y prácticamente la libertad del hombre en todos sus aspectos: público y privado, político o doméstico, social o individual, material o espiritual. Afirma y garantiza la expansión de la personalidad y repudia la opresión, venga de donde viniere, sea del gobierno; de la ri-

LIBERTAD POLITICA

DEFINICION

Es la facultad que tienen los ciudadanos de aportar su concurso a la organización y administración del poder estatal.

La libertad política permite organizar el Estado y ponerlo en marcha, al mismo tiempo que protege y ejecuta los derechos civiles del individuo en su existencia material, intelectual y social. Lo primero constituye la libertad política "strictu sensu"; lo segundo la libertad política "latu sensu".

LIBERTADES PUBLICAS

Es la misma libertad política tomada en sentido amplio "latu sensu" en cuanto por medio de ella los ciudadanos al mismo tiempo que la disfrutan hacen aportes a la forma y al desarrollo de los gobiernos.

Hay quienes dicen que estas últimas, más bien que libertades, son derechos que regulan el problema entre la libertad y la autoridad. Otros dicen que son libertades mixtas porque participan de algunos de los caracteres de las dos anteriores libertades. Sean lo uno u otro, para que se pueda hablar de verdadera libertad (cualquiera que ella sea), ha de estar ciertamente amparada por el derecho consiguiente: así la libertad de domicilio está siempre asegurada por el consiguiente derecho de inviolabilidad del domicilio.

LA LIBERTAD CIVIL Y LA LIBERTAD POLITICA SEGUN LOS AUTORES:

J. V. Lastarria dice: "El uso completo de nuestros derechos civiles como jefe o miembros de una familia, como propietarios, como

queza, de los gremios, de *la ignorancia* o de la superstición. El liberalismo aspira a emancipar al ciudadano de las cadenas; se empeña en satisfacer las ansias que todos los hombres sienten de ser libres. El propio dictador quiere ser libre pero no es liberal porque niega la libertad a los demás. *Liberal es sólo aquel que se ve reflejado en sus semejantes*, y quiere por tanto, para los demás la misma libertad que defiende para sí. *Liberal es solamente aquel que contempla su propio yo en los demás*, que ve en los seres de su especie al hombre de carne y hueso, de sonrisas y de lágrimas, de razón y de conciencia, como él se ve a sí mismo, *con idéntico derecho de determinarse sin concesiones pero limitado en su esfera por igual privilegio de los otros*". Las subrayas son nuestras.

industriales, etc., es lo que se llama libertad civil. El uso del derecho que tenemos de tomar parte en la dirección de los negocios del estado a que pertenecemos, ya sea discutiéndolos, resolviéndolos o contribuyendo con nuestro voto a su resolución, es lo que se llama libertad política.

Sánchez Viamonte: Para este autor, libertad civil es la que fija las relaciones de los individuos entre sí, y agrega que ella se ha distinguido con marcada diferencia desde antiguo de la libertad constitucional. Pero, si nos detenemos —dice Viamonte— “a observar el contenido de la llamada libertad civil, encontramos que ella rebasa constantemente las fronteras del derecho privado, desde que esa libertad civil aparece formada por todos los derechos del hombre, como hombre, consagraido así la entidad hombre, que vale tanto para el derecho privado como para el público, y que lleva indisolublemente unida la idea de la dignidad humana —aun frente a la autoridad— y la idea de responsabilidad, que le es correlativa. La llamada libertad civil comprende dos aspectos fundamentales distintos: el de la personalidad humana y el del patrimonio. El primero, subjetivo y cualitativo; el segundo, objetivo y cuantitativo.

“La libertad política consiste en la facultad de hacer todas aquellas cosas mediante las cuales el hombre, como ciudadano, participa en la formación del gobierno e interviene en su funcionamiento. Consiste también claro está, en la facultad de no hacer sino aquello que proviene de la propia determinación y voluntad, sin estar sometido a imposiciones, presiones o trabas de cualquier naturaleza que sean”.

José Manuel Estrada: “La libertad considerada en el orden social, es decir, como una condición de la vida colectiva, admite dos sentidos, relacionados entre sí, pero específicamente distintos, que se influncian recíprocamente, pero que son lógica e históricamente discernibles: la libertad civil y la libertad política. Si no se esclarece y se fija esta distinción: si se reduce a noción simple, la noción compleja de libertad, es inevitable incidir teóricamente en el error, y caer en la práctica a la arena de los estériles trastornos”.

Más adelante aclara este autor, que la libertad civil afecta la organización y la vida de la sociedad y la libertad política es organización y vida del Estado. El problema de la libertad civil para Estrada, comprende las cuestiones referentes al objeto y al fin de las leyes sociales; y el de la libertad política abarca todas las referentes a sus fuentes positivas y al modo de proceder oportunos para fijarla. Dice él: “¿Qué debe estatuir la ley? Ved ahí la cuestión de la libertad civil. ¿Quién y cómo debe legislar? He ahí la cuestión de la libertad política”.

Amancio Alcorta: Define la libertad política como “la facultad

de gobernarse"; y a la libertad civil como "la facultad de ejercitar los derechos que constituyen su personalidad y que si no nacen de la ley son garantizados por ella". Para Alcorta la libertad política es un medio; la libertad civil es un fin. Es la libertad misma.

Alcorta nos trae un nuevo e interesante enfoque, en la distinción de las libertades, hablándonos de que sólo son pueblos libres, ciudadanos libres, y Estados libres, aquellos en los que la libertad política garantiza la libertad civil; la libertad consiste en el derecho garante del derecho. Prosigue más adelante el autor: "La confusión de la libertad política y de la libertad civil, y la preponderancia de la primera, han producido graves perturbaciones en el orden social, porque ello ha importado la confusión del fin con el medio... Si la libertad política puede ser rechazada como fin, no puede serlo como medio, porque es un medio necesario, indispensable, en tanto sirve de traba al poder del Estado para mantenerlo en su rol de protector civil... La libertad política ha podido y puede hacer un Estado libre; pero no ha podido ni puede hacer un individuo libre, porque la libertad en la elección del medio, no es la libertad en la realización del fin. Pueblo libre en el sentido político no es sinónimo de individuo libre: las repúblicas antiguas y aun de la Edad Media nos presentan el ejemplo palpitante de este fenómeno social: el individuo tomaba parte en la cosa pública, siendo a su turno gobernante y gobernado, pero, desconocidos los derechos individuales, el ejercicio de su personalidad terminaba allí, quedando esclavo de su misma libertad tan ampliamente manifestada".

Dijimos al iniciar este capítulo que la libertad pública hace parte de la libertad política en sentido amplio. Rodolfo Rivarola, habla de dos de esas libertades, diciendo que ellas son integrantes de la libertad política o "constitucional". Entiende él, por libertad política, "el conjunto de atribuciones reconocidas ordinariamente en favor del ciudadano, para realizar la renovación periódica del gobierno de régimen republicano, sin imposición así de parte de cualquier autoridad lo mismo que de cualquier agrupación o partido. Pero esto último que se designa preferentemente con el nombre de libertad electoral, no es todo lo que comprende la libertad política. La determinación individual del ciudadano supone el juicio sobre sus propias aspiraciones o necesidades y la justa posibilidad de realizarlas, o sea realizarlas en la justa medida que permita la libertad igual para todos. Esta autocrítica supone la crítica de la marcha del gobierno como acepción total de legislativo, ejecutivo y judicial: el primero, en su elaboración de leyes de administración general de todos los intereses, y de leyes, generales también, de aplicación al interés individual, el segundo, para el cumplimiento del primer grupo de leyes, las de administración; y el último, administración de justicia, para

resolver conflictos de intereses privados, o sea, realizar el objeto de las leyes dictadas para amparar todos los derechos individuales. La libertad política comprende así algo más que la electoral. Otras dos libertades la integran: la de publicar ideas por la prensa y la de asociarse con fines útiles, las dos esenciales para que los motivos determinantes de la actitud del ciudadano sean más completos por su mayor ilustración; y para que las determinaciones concordantes de los ciudadanos puedan entrar en función activa. A esto se llama libertad de la prensa y libertad de asociación. En cuanto a la libertad civil, comprende toda la vida de relación jurídica de una sociedad: de constituir una familia, de trabajar y ejercer toda industria lícita; de contratar; de tener por propio del fruto del trabajo; de disponer del mismo; de tramitar, y demás enunciados de las cláusulas de la Constitución”.

Maurice Hauriou: Para este autor la libertad política está contenida en el art. 6º de la “Declaración de Derechos” (1789-1791) cuando ella dice refiriéndose a la ley: “todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación”. Según Hauriou, libertad política, es aquella en que el pueblo o los ciudadanos participan en el poder, y no en que tengan todo el poder.

1 — LIBERTADES CIVILES:

A) LIBERTAD FISICA

DEFINICION

Es el derecho que corresponde a toda persona para que se le respete en su integridad corporal, de manera que pueda tener la seguridad de que no va a recibir daño o lesión alguna, siempre que obre dentro de los límites de la justicia.

Esta es la libertad física de la persona natural, pues la libertad de las personas jurídicas, hace parte de la libertad de asociación.

Son personas naturales todos los individuos de la raza humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

A la libertad física, también se le llama libertad personal o individual, porque conlleva el derecho de inviolabilidad de la persona humana. A tal derecho inviolable, se oponen *la esclavitud y la detención*.

Lo referente a la esclavitud, es tratado por nuestra Constitución en su art. 22 que dice:

“No habrá esclavos en Colombia.

“El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre”.

Este artículo viene desde muy antigua y democrática tradición histórica de los pueblos granadinos, habiendo tenido sus comienzos en la obra de don José Félix de Restrepo y del pródigo bienhechor don Juan del Corral, quienes fueron los primeros en consagrar tal principio para el Estado de Antioquia; principio que más tarde fue acogido por el Congreso de Cúcuta y convertido en ley de la Nación.

La detención puede ser de dos maneras:

1º Por parte de la autoridad, caso en el cual se trata del aspecto que contempla la institución llamada "Habeas Corpus", a la cual dedicaremos más adelante un capítulo especial, debido al interés que reviste como garantía que es de la libertad, además por estar ella contemplada de manera particular en la última reforma "judicial".

2º Por parte de los otros hombres, caso en el cual se habla del delito de secuestro, castigado por el código penal en el TITULO XI, que trata de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, artículos 293 y 294, que dicen:

"293. Al que secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se impondrá presidio de uno a siete años".

"294. Al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a tres años".

Estos artículos concuerdan con el 298 del mismo código y con el D. 2525 de la Reforma Judicial, en cuanto por el hecho gravado, se aumenta la pena.

B) LIBERTAD DE DOMICILIO Y LOCOMOCION

DEFINICION

Consiste en el derecho que tiene el individuo para escoger a voluntad, un lugar donde vivir y organizarse.

Domicilio: Se define como el asiento jurídico fundado en un hecho vinculatorio entre la persona y un lugar determinado para deducir sus obligaciones y propiciar el ejercicio de sus derechos.

Locomoción: Etimología: Del latín, "locus", lugar y "motio", movimiento. Es la traslación de un punto a otro.

La libertad de Locomoción es consecuencia necesaria de la libertad de Domicilio; si se tiene el derecho de vivir donde se quiere, también se tendrá el de trasladarse al lugar escogido.

El Código Penal castiga los delitos contra la inviolabilidad del domicilio en sus artículos 302 y 303:

Art. 302. "Al que se introduzca arbitrariamente o de una manera engañosa o clandestina en habitación ajena, contra la voluntad de quien vive en ella, se le impondrá prisión de seis meses a un año".

Art. 303. "Al funcionario o empleado público que abusando de sus funciones penetre en una habitación o la registre, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

"Si el abuso consistiere en introducirse en tal lugar sin la observancia de las formalidades señaladas por la ley, la sanción de que trata el inciso anterior se reducirá a la mitad".

Tales formalidades las señala la Constitución en su art. 24, y el Código Judicial en sus arts. 428 a 433, que dicen:

Cons. Nal. Artículo 24. "El delincuente cogido IN FLAGRANTE podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador".

Código Judicial. Capítulo V. Allanamientos.

Art. 428. "Puede decretarse por el juez el allanamiento de los inmuebles o de las naves mercantes, aun contra la voluntad de los que los habitan u ocupan, cuando deba practicarse en ellos una diligencia judicial de cualquier clase.

Art. 429. "El auto que ordena la práctica de una diligencia judicial de las previstas en el artículo anterior, contiene tácitamente la orden de allanar, si es necesario.

Art. 430. "Al allanamiento concurren el Juez, las partes que quieran presenciarlo, los peritos y testigos actuarios, si es el caso, y el Secretario.

"El Juez llama a los ocupantes, y si pasados quince minutos no se presenta ninguna persona de suficiente inteligencia con quien entenderse, se procede a la entrada, haciendo uso de la fuerza si es preciso.

"Si se trata de un campo inhabitado, luego que el Juez llegue a cualquiera de sus linderos, si no hay allí con quien entenderse, procede al allanamiento, pasados quince minutos.

Art. 431. "El allanamiento no puede hacerse sino durante las horas de despacho, pero si hay temor de que se frustre la diligencia, el Juez, por medio de la Policía, toma las precauciones que estime convenientes.

Art. 432. "Del allanamiento se extiende diligencia, que firman el Juez y las demás personas que en ella intervienen.

Art. 433. "No pueden ser allanadas las oficinas y las casas de habitación de los Agentes diplomáticos.

Declaración Universal de los derechos del hombre. Naciones Unidas. 1948. Art. 13: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país".

LA LIBERTAD DE DOMICILIO Y LOCOMOCION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO:

De acuerdo con el art. 16 de la Constitución de ITALIA "todo ciudadano puede circular y permanecer libremente en cualquier parte del territorio nacional, salvo las limitaciones que la ley establece con carácter general por motivos de sanidad o seguridad. Ninguna restricción puede ser determinada por razones políticas. Todo ciudadano es libre de salir del territorio de la República o de reingresar a él, salvo las obligaciones legales".

Según el art. 11 de la Constitución de ALEMANIA OCCIDENTAL "todos los alemanes tienen libertad de circulación a través del territorio federal. Este derecho solamente puede ser limitado por la legislación y únicamente en los casos en que se carezca de una adecuada base de existencia y, como consecuencia, puedan establecerse cargas particulares para el público en general, o cuando sea necesario para la protección de los menores contra el ocio, para combatir el peligro de epidemias o con el objeto de prevenir hechos delictuosos".

De acuerdo con el art. 10, inc. 15, de la Constitución de CHILE, se asegura a todos los habitantes "la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes".

La libertad de Locomoción de país a país, está limitada por las leyes de *inmigración* de las respectivas repúblicas. Tales leyes y disposiciones son de común aplicación en la vida moderna, dado el gran número de personas que permanentemente se desplazan de una nación a otra, debido a las muchas facilidades del transporte.

Inmigrar: Etimología: Del latín "imigrare", (In- de, y migrare -irse), pasar. Es el acto de llegar a un país para establecerse en él, las personas procedentes y con domicilio anterior en otro.

Emigrante: Es el nacional que abandona su país de origen, y que se convierte en inmigrante a su llegada a otro.

C). LIBERTAD DE TRABAJO

DEFINICION

Es la facultad que tiene toda persona para escoger el oficio que más le convenga a sus necesidades y que más se adapte a sus cualidades.

Trabajo: Etimología: Del latín “traba”, “trabis” - traba; porque el trabajo es la traba del hombre.

“Es el empleo y ejercicio de las fuerzas del alma y del cuerpo en los bienes naturales o por medio de ellos”, dice el Papa Pío XI, en la Encíclica “Quadragesimo anno”.

“El trabajo común, según el testimonio de la razón y de la filosofía cristiana, lejos de ser motivo de vergüenza, hace honor al hombre, porque le proporciona un medio noble de sustentar su vida”. León P. XIII, Encíclica Rerum Novarum.

Nuestra Constitución trae dos disposiciones que se refieren a la libertad de trabajo; artículos 17 y 39, inc. 1º, dentro del Título III, de los derechos y garantías sociales:

Art. 17. “El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.

Art. 39. inc. 1º. “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

inc. 2º. “Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas”.

El doctor Alvaro Copete Lizarralde, dice, comentando las disposiciones anteriores: “En nuestra opinión estas dos disposiciones son contradictorias y antinómicas. Si el trabajo es una obligación, “social”, el Estado puede imponer coercitivamente el cumplimiento de ese deber cuando lo estime conveniente, señalando cuál es el trabajo “socialmente” necesario. En esta forma, podría en un momento dado clausurar una Facultad universitaria, la de Derecho por ejemplo, si considera que el número de profesionales de dicha rama abastece las necesidades de la sociedad, y ordenar que los alumnos pasen a la escuela técnica de construcción de carretera, por ser en ese momento “socialmente necesario”.

Respetando mucho a tan eminente jurista, no compartimos con él, su comentario arriba expuesto, por las siguientes razones:

a) El art. 17 de la Const. Nal. dice: “El trabajo. . .

Creemos que se refiera al hecho humano de laborar en una actividad cualquiera que ella sea. No nos es permitido hacer interpretaciones donde el sentido de la ley es claro, pero sí podemos indagar el motivo que buscaba el legislador en el artículo en mención: creemos que con esta disposición se busca el hecho de que todos los

patriotas disponibles para ello, se empleen en una actividad, para que así por medio del trabajo bienhechor, la nación no se estanque en su progreso, pues si todos laboran, la nación avanza y no habrá cargas honerosas, individuos que le sirven sólo de lastre a ella y a la familia. Señor ciudadano, señor nacional, es de **imperiosa necesidad** para el bienestar suyo y el de todos que usted emplee sus capacidades; que usted aporte su colaboración en el avance común; que esa colaboración va a serle retribuida con un salario que aliviará sus cargas y se traducirá además en beneficio común; trabaje en lo que usted quiera, seleccione usted cualquiera entre las actividades lícitas, pero finalmente, trabaje. Todo lo anterior es a nuestro parecer el deseo del mandato constitucional.

b) Aceptamos que el Estado pueda imponer coercitivamente el cumplimiento de esa obligación social (ley de vagos por ejemplo), cuando ella no es obedecida; pero no vemos de qué precepto le viene al Estado la facultad de señalar libremente la clase o especie de trabajo que sea socialmente conveniente en determinado momento. Ello podría ocurrir, tal vez, si un artículo de la Constitución Nacional, dijera: "el estado señalará cuándo y cuál es el trabajo, profesión u oficio socialmente obligatorio y conveniente a los intereses nacionales". Pero no existiendo disposición expresa al respecto, no creemos que "constitucionalmente", se pueda hacer; pensar en forma distinta es crear prerrogativas que la ley no ha establecido.

c) Por otro lado, el doctor Copete L., se refugia al pensar de ese modo, en el parapeto nacional que no da tránsito a idea alguna que lleve consigo la palabra "SOCIAL". Este es el mismo prurito del individualismo extremo, que hace oposición sistemática a todo lo que se diga referente al interés social, vale decir común; sin considerar antes, los beneficios que se alcanzarían, si se despojara un poco de tan desastrosa prevención.

d) No se crea que el trabajo solamente es una obligación social impuesta por el Estado; él es también un mandato imperioso dado por el mismo Dios, al hombre por haber desobedecido su orden. (1).

Sin embargo cuando el Estado agrega que el trabajo, es además conveniente para todos, basta esto para que todo se vuelva "tabú", misterio y desesperación.

En lo referente al inc. 2º del artículo 39 de la Carta, se hace imperioso que este benéfico precepto sea traducido actualmente a un

(1) "Mediante el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas a confundirte con la tierra: puesto que polvo eres, y a ser polvo tornarás". (Génesis, cap. 111, vers. 19).

control real y efectivo. Entre nosotros constantemente se ve cómo se campean libremente sujetos absolutamente profanos en un oficio (teguas), que producen el desprestigio de los doctos y causan perjuicios a todos. En este punto es donde se hace necesaria la limitación a la libertad, limitación de que tanto hemos hablado.

El Código Sustantivo del Trabajo, consagra y reglamenta el ejercicio de la libertad en mención, en varios de sus artículos:

Art. 7º. "El trabajo es socialmente obligatorio.

Art. 8º. "Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de los de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley.

Art. 9º. "El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las Leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones".

Art. 11. "Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la ley".

Art. 60. "Se prohíbe a los trabajadores":

7º). Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse.

Art. 378. "Los sindicatos no pueden coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo".

El Código Penal, protege la libertad de trabajo, sancionando a quienes atentan contra ella:

C. P. Art. 308. "El que fuera de los casos autorizados por la ley, impida a otro el ejercicio de su industria, comercio u oficio, o le fuerce a ejercerlos, o le impida abrir o cerrar establecimiento u oficina de trabajo o negocio, o trabajar o dejar de trabajar en determinados días, incurrirá en arresto de tres meses a un año y multa de diez a quinientos pesos".

"En la misma sanción incurrirá el que por medio de amenazas o violencia o por medio de maniobras fraudulentas, logre el retiro de los operarios o trabajadores de los establecimientos en que estuvieren colocados, y por tal motivo sobreviniere la suspensión o cesación del trabajo en ellos".

Decreto extraordinario. 2184 de 1951. art. 1º. "Elévanse al doble las penas mínimas señaladas en el libro segundo del Código Penal y leyes que lo adicionan y reforman". . .

D) LIBERTAD DE TESTAR

DEFINICION

Es la facultad concedida al testador de disponer libremente de sus bienes para después de su muerte en favor de las personas que mayor estima le merezcan.

Existen tres sistemas en cuanto a la libertad de testar en la sucesión hereditaria:

1º *Libertad absoluta de testar*: En ella el testador puede distribuir libremente sus bienes entre las personas que quiera, en la forma y cantidad que más guste, sin tener en cuenta a sus descendientes, ascendientes y cónyuge.

Este sistema primitivo del derecho romano ha sido abandonado por las legislaciones contemporáneas de la gran mayoría de los países. Es reprobado a causa de que su uso llevaría a ocasionar perjuicios a la familia, pues no faltarían padres sin escrúpulos que no vacilarían en dejar a sus hijos sin los recursos **que naturalmente les** corresponde.

2º *Libertad relativa de testar*: Es aquel por el cual se le permite al testador que disponga libremente de la mitad de sus bienes siempre y cuando asigne la otra mitad a sus hijos y ascendientes.

3º *Sistema de libertad mixta regulada*: Es el que participa de una o de varias de las restricciones y permisiones contempladas en los dos sistemas anteriores, además de otros requisitos y obligaciones impuestas por la ley para favorecer y proteger a las personas unidas en vínculo con el causante. Tales limitaciones establecidas por ley bien pueden ser entre otras:

a) La conservación forzosa: Mediante ella, los bienes se transmiten íntegramente a un heredero que el testador no puede elegir, sino que le es impuesto por el derecho de primogenitura.

b) La partición o división por asignaciones forzosas: Esta a su vez puede constar de uno o varios: alimentos, porción conyugal, mejoras y legítimas; estos requisitos una vez cumplidos y respetados por el testador, le permiten que disponga de lo restante de sus bienes. Si el testador no observa tales imperativos al hacer su testamento, la ley hace la inclusión de ellos, aun perjudicando la división originaria del causante.

En Colombia la ley consagra este último sistema. Así lo dispone el Código Civil en su artículo 1226 y siguientes, en concordancia con otros artículos del mismo código que se refieren a las donaciones hechas por el testador.

C. C. Art. 1226. "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando nos la ha hecho, aun

con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

“Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

2º La porción conyugal.

3º Las legítimas.

4º La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

Libertad de donar: Está reglamentada profusamente en el Código Civil, título XIII, del libro segundo y en otros artículos del mismo libro, pero es la Constitución Nacional, la que en su artículo 36, consagra tal libertad:

Const. Nal. Art. 36. “El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones”.

2 — LIBERTADES POLITICAS

Las libertades políticas no son instituciones aisladas e independientes, ni están colocadas en yuxtaposición, sino que ellas son eslabones de una sola cadena que es la libertad en general.

A) LIBERTAD DE SUFRAGIO

DEFINICION

Es la facultad que tiene el ciudadano para manifestar sin coacción su predilección sobre determinado individuo que aspira a ser elegido y desempeñar un cargo en el manejo del Estado.

Esta libertad no le pertenece naturalmente al individuo; ella se adquiere cuando se llega a estar suficientemente preparado y se tiene la suficiente conciencia para elegir a las personas que verdaderamente han de servir como pilotos de los destinos de todos.

En Colombia se considera que el individuo está maduro políticamente a la edad de 21 años, pudiendo hacer uso de todos los derechos que conlleva la calidad de nacional, entre ellos la libertad de sufragio, según lo dispuesto por la Constitución Nacional:

Const. Nal. art. 24. “Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años”.

“La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes”.

“Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación”.

Art. 15. "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reserva a los varones". (A. L. N° 1 de 1945, art. 3°).

"Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones". (Art. 1°, Plebiscito, Dic. 1° de 1957).

Los anteriores artículos tienen concordancia con los arts. 179 y 180 del mismo estatuto constitucional, incorporados en el título XVII, que trata de las elecciones, que no son otra cosa que la escogencia de una persona para un cargo público o la manifestación de la voluntad de todos y cada uno de los asociados, "hecho político indispensable en toda comunidad democrática.

Art. 179. "El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo".

Desde antaño y por ser absolutamente necesario se ha reconocido en el derecho constitucional, el hecho de que la organización castrense esté supeditada en su obediencia a la autoridad civil, ya que si ello fuese de otra manera, el orden público y la estabilidad estatal estarían permanentemente amenazadas. El militar ha de emplear su razón para asegurar la paz o para ganar la guerra, pero nunca para poner en duda el rumbo que traza el ejecutivo civil; por eso él ha de estar ajeno a las pasiones políticas para poder ser fiel a su destino. La constitución nacional en presión de esto, dispone:

Artículo 168. "La fuerza armada no es deliberante".

"No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionan con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto".

"Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos".

El código penal reprime con fuertes sanciones para las personas que atenten contra la libertad de sufragio, en el título X, artículos 286 a 292, adicionados en cuanto a aumento de la pena por el decreto 2184 de 1951.

Art. 286. "El que mediante el empleo de violencia física o moral, o de maniobras engañosas de cualquier género, impida a un elector ejercer su derecho de sufragio, o lo obligue a ejercerlo en favor de determinado candidato, partido o corriente política, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos".

Art. 287. "El que mediante el pago de dinero, o de dádivas u ofertas de beneficio particular, comprometa a un elector a consignar su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, o a abstenerse de hacerlo, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos".

"El elector que acepte el dinero, las dádivas o las ofertas, con los fines señalados en el inciso precedente, incurrirá en la mitad de las sanciones en él establecidas".

Art. 288. "El que sin derecho consigne su voto en una elección o suplante a otro elector, o vote más de una vez, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos pesos".

Art. 289. "El que falsifique o altere un registro electoral, lo haga desaparecer o lo destruya, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y en multa de ciento a dos mil pesos.

"La pena se aumentará hasta en una cuarta parte, si el responsable fuere funcionario público, o miembro de una corporación electoral, y se aplicará además interdicción de derechos y funciones públicas hasta por diez años".

Art. 290. "El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de cincuenta a mil pesos".

"Lo dispuesto en el inciso 2º del artículo anterior, también se aplica al caso contemplado en este artículo".

Art. 291. "El que haga desaparecer o retenga indebidamente cédula de ciudadanía ajena, o el que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos".

Art. 292. "En los casos de los artículos 286 y 287, las penas se aumentarán hasta en una cuarta parte si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre el elector, o lo impulse a depositar en él su confianza, y en el caso de que obre para satisfacer su interés personal".

Decreto Extraordinario 2184 de 1951:

Artículo 1º "Elévanse al doble las penas mínimas señaladas en el Libro Segundo del Código Penal y leyes que lo adicionan y reforman.

"De esta disposición exceptúase las fijadas en los Títulos I, II, XII y XV y en los artículos 224 y 302 del mismo libro y las que se determinan en los decretos números 0241 y 1858 de 1951".

Desgraciadamente y a pesar de que este título X del código penal, desarrolla profusamente el mandato constitucional del artículo 180 que ordena a la ley que defina "los delitos que menoscaban la verdad y libertad del sufragio", y que establezca "la competente sanción penal", (art. que es el mismo 181 de la Const. de

1886), no existe en la práctica una libertad de sufragio individual (y al decir esto no hacemos generalizaciones, pues a todos nos consta), pues por tradición histórica los colombianos han enajenado su libertad de sufragio a los jefes políticos de su ciudad, de su vereda, etc., los que disponen de ella a su amaño, convirtiendo tan esencial derecho en moneda para comprar y vender mezquinos intereses.

B) LIBERTAD DE OPINION

DEFINICION

Es la facultad de expresar valiéndose de diversos medios (palabra hablada, escrita, impresa, etc.) lo que se piensa sobre un aspecto, ya sea filosófico, político, científico, artístico, religioso, etc., buscando un propósito determinado, v.gr. publicar, enseñar, comunicar, etc.

La libertad de opinión, podríamos decir, desata a las otras libertades políticas, la de prensa, enseñanza, asociación, reunión, etc., ella es como el vehículo que transporta a todas las demás.

El pensamiento y la palabra son los rasgos más característicos del ser humano. Embargarle uno de ellos es asemejarlo a los irracionales.

La expresión es complemento indispensable del pensamiento.

Harold J. Laski, dice que el ciudadano posee una experiencia en la búsqueda de su felicidad, y espera que esos conocimientos adquiridos sean tenidos en cuenta por el Estado, al elaborar la política gubernamental. Resulta obvio que si se le ha de tener en cuenta, el hombre debe poder manifestar su experiencia libremente. Los derechos de hablar, de publicar, de llevar a la práctica dicha experiencia de común acuerdo con otros hombres, son esenciales para la libertad:

“Un hombre podrá hablar injusta o torpemente... pero si se le niega el derecho a hacer estas cosas, se le niega el derecho a su felicidad...”. En esta última frase estamos en desacuerdo con tal autor, separándonos de él para unirnos a la crítica que a ella hace el doctor Alvaro Copete L. cuando dice:

“No es muy lógico Laski al hacer esta aserción si se recuerda aquella página magistral en la que expresa: *si se me proporciona el beneficio de la educación, se supone que usaré de las ventajas que me confiere para contribuir al bienestar de la comunidad*. Paralelamente debería afirmar que si se nos concede el derecho de expresarnos libremente, se supone que no usaremos de él para cometer injusticias o torpezas; que si un hombre sólo es feliz en tan triste situación, no tiene derecho a tal felicidad”.

Continúa Laski, diciendo que una vez que hemos prohibido la libertad de palabra, hemos prohibido la crítica de las instituciones sociales. En tal caso, las únicas opiniones que se toman en cuenta son las que coinciden con la voluntad de los gobernantes. El silencio es considerado consentimiento y las decisiones que son registradas como ley reflejan, no las necesidades totales de la sociedad, sino las necesidades poderosas que han logrado hacerse oír por los detentadores del poder. Históricamente, el camino hacia la tiranía ha sido siempre allanado por una denegación de libertad en este dominio.

Un gobierno que se estime como democrático, ha de estar pronto a escuchar la expresión de sus gobernados, pues si la felicidad de los hombres, es el fin del Estado, éste deberá atender las recomendaciones que hacen los más directamente interesados en lograrla.

La libertad de opinión no tiene como único enemigo a regímenes tiranos, donde ella está negada, algunas veces son los partidos políticos, los que olvidando sus fines (tales como presentar las fórmulas para acelerar los planes nacionales, ilustrar a la comunidad sobre la capacidad de los recursos patrios, preparar futuros gobernantes) se dedican exclusivamente a "la toma del poder", saturando a sus electores con ideas que están lejos de poder cumplir, pero que han de servir para sus propósitos falaces: ilusionar a la masa ignorante y continuar en su posición privilegiada de administradores absolutos de los destinos del pueblo.

En algunos Estados democráticos, dice el doctor Copete L., "es frecuente observar cómo los partidos políticos acusan a menudo en este punto (libertad de opinión) las más tremendas tendencias totalitarias, porque desde sus directivas se quiere imponer la verdad política. Cualquier ciudadano que disienta de sus opiniones, es considerado traidor".

ALCANCE DE LA LIBERTAD DE OPINION

Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. Comité Jurídico Interamericano. 1946: Dice en el comentario al artículo 3º: "El término *Libertad de Expresión*, se extiende al uso de todos los métodos de difusión de las ideas y opiniones, tales como el teatro, el cinematógrafo, y la presentación por radio de ideas o de hechos".

Conferencia Internacional sobre libertad de información. Ginebra. 1948: "Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, sin temor a ingerencia gubernamental".

mental alguna. Estos derechos incluirán la libertad de sustentar opiniones y la de buscar, recibir e impartir informaciones e ideas independientemente de las fronteras, lo mismo en forma oral que escrita, en material impreso, bajo forma artística o por aparatos visuales o auditivos legalmente autorizados”.

En los considerandos, la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y la paz, reunida en Chapultepec, en marzo de 1945, expresa entre otras cosas lo siguiente: “el progreso de la humanidad depende de la supremacía de la verdad entre los hombres; que la verdad es enemiga de la tiranía, la cual no puede subsistir donde prevalece ésta y, por tal razón, los que intentan implantar tiranías se ven compelidos a suprimir la verdad o a levantar obstáculos contra ella; que la libertad de comunicación del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, representa la condición esencial para desarrollar una opinión pública mundial, activa y vigilante, frente a cualquier intento de agresión; que uno de los métodos más perniciosos a la humanidad ha sido empleado por los gobiernos totalitarios, consistente en aislar a sus propios pueblos de la influencia de la información extranjera, impidiéndoles el acceso a la verdad internacional, como también obstaculizando en el exterior un exacto conocimiento de la situación interna; que una de las experiencias fundamentales derivadas de la actual guerra mundial es que no puede haber libertad, ni paz, ni seguridad, si no se garantiza a los hombres el libre acceso a la verdad, a través de los diversos medios de información pública”.

Declaración Universal de los derechos del hombre. Naciones Unidas. Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Sócrates, el filósofo, prefirió morir, a vivir teniendo que callar la verdad; decía: “El universo, puede mejor existir sin el sol que la República sin la libertad de palabra”.

LIMITE A LA LIBERTAD DE OPINION

Así como la palabra es pregonadora de la verdad y del bien, también puede ser usada como instrumento de la mentira y del mal, de ahí que sea necesario limitarla y regularla, para que su uso sea adecuado y cumpla siempre su fin, cual es el de dar a conocer el pensamiento individual para su intercambio con el pensamiento de los demás en el logro de la felicidad común.

A la limitación de la libertad de opinión se refiere en forma concreta la encíclica “LIBERTAS”, cuando dice: “Volvamos aho-

ra algún tanto la atención hacia la libertad de hablar y de imprimir cuanto place. Apenas es necesario negar el derecho a semejante libertad cuando se ejerce, no con alguna templanza, sino traspesando toda moderación y todo límite. El derecho es una facultad moral, que, como hemos dicho y conviene repetir mucho, es absurdo suponer haya sido concedido por la naturaleza de igual modo a la verdad y al error, à la honestidad y a la torpeza. Hay derecho para propagar en la sociedad libre y prudentemente lo verdadero y lo honesto para que se extienda al mayor número posible su beneficio; pero en cuanto a las opiniones falsas, pestilencia la más mortífera del entendimiento, y en cuanto a los vicios, que corrompen el alma y las costumbres, es justo que la pública autoridad los cohíba con diligencia para que no vayan cundiendo insensiblemente en daño de la misma sociedad. Y las maldades de los ingenios licenciosos, que redundan en opresión de la multitud ignorante, no han de ser menos reprimidas por la autoridad de las leyes que cualquiera injusticia cometida por fuerza contra los débiles. Tanto más, cuanto que la inmensa mayoría de los ciudadanos no puede de modo alguno, o puede con suma dificultad, precaver esos engaños y artificios dialécticos, singularmente cuando alagan las pasiones. Si a todos es permitida esa licencia ilimitada de hablar y escribir, nada será ya sagrado e inviolable: ni aun se perdonará a aquellos grandes principios naturales tan llenos de verdad, y que forman como el patrimonio común y juntamente nobilísimo del género humano. Oculta así la verdad en las tinieblas, casi sin sentirse, como muchas veces sucede, fácilmente se enseñoreará de las opiniones humanas el error pernicioso y múltiple. Con lo cual recibe tanta ventaja la licencia como detrimento la libertad, que será tanto mayor y más segura cuantos mayores fueren los frenos de la licencia. Por lo que dice respecto a las cosas opinables, dejadas por Dios a las disputas de los hombres, es permitido, sin que a ello se oponga la naturaleza, sentir lo que se acomoda y libremente hablar de lo que se siente; porque esta libertad nunca induce al hombre a oprimir la verdad, sino muchas veces a investigarla y manifestarla”.

La Libertad de opinión en el Derecho Colombiano: El art. 53 de la Const. Nal., dice en su inc. 1º :“El Estado garantiza la libertad de conciencia”. Se critica esta disposición por la forma en que está redactada, ya que hubiera sido mejor haber dicho: “el Estado garantiza la libertad de opinión” o de otro modo, “el Estado garantiza la expresión de la opinión”, pues la conciencia es una potencia moral (que ilustra a la voluntad), que existe independientemente de la seguridad de que se le rodea por parte del Estado, quien en este sentido las garantías que puede proporcionar, se refieren a la manifestación exterior del pensamiento, opinión, prensa, enseñanza, etc.

C) LIBERTAD DE PRENSA

DEFINICION

Es la facultad de expresar los hechos y el sentir de la comunidad por medio de la palabra escrita, dada a conocer por medio de publicaciones diarias, periódicos, libros o revistas.

La libertad de prensa comprende la libertad de imprenta, pero no la de la radio, cine, televisión, las cuales pertenecen o hacen parte de las libertades de expresión y comunicación.

En su libro llamado "La libertad de prensa", dice Jacques Bourquin: "El diario hace un llamado a la razón o al menos a la reflexión. La radio conviene a la propaganda; el cine impone un punto de vista".

Según Adolfo Posada, la prensa debe reunir cuatro condiciones, para poder cumplir su misión, a saber: Desinteresada; Culta; Imparcial; Independiente.

Domingo F. Sarmiento, es quien ha señalado con acierto la verdadera misión de la prensa: "La prensa cumple funciones políticas y funciones sociales. En lo político: Transmite la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permite a los ciudadanos vigilar el funcionamiento del gobierno, sirve de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hace posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción del gobierno. En lo social: permite crear y dirigir la opinión pública; es un instrumento de información e investigación; contribuye al progreso cultural de la sociedad y hace derivar hacia una discusión ordenada los conflictos políticos y sociales".

LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 42. "La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública".

"Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras".

Comentando la anterior disposición, nosotros podemos decir que ella es a nuestro parecer una de las más sabias de la Constitución Nacional, porque guarda en sus términos un equilibrio envidiable: . . . libre en tiempo de paz . . ., vale decir normalidad, tanto interior como exterior; ello es lógico pues el estado de anormalidad produce en todos los habitantes un desconcierto que no permite hablar con moderación. En tiempo de guerra, los ánimos se parcia-

lizar; y tienden a agravar los hechos. La prensa es libre, pero esta libertad implica también responsabilidad por todos los actos ejecutados; es por eso que debe estar vigilante para obrar con sumo cuidado y no cometer atentados que causen perjuicios a las personas, al orden social o a la serenidad republicana.

Algunas constituciones avanzan más allá que la nuestra, la que a pesar de estar en esta materia entre las primeras del mundo, habla solamente de que la prensa puede causar perjuicios o atacar contra la honra de las personas.

Según el artículo 6º de la Constitución de México, "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Como vemos allí no admite que la prensa pueda no sólo causar perjuicios a la honra de las personas, sino también a sus demás derechos, o cometer algún otro delito.

La prensa además ha de ser sumamente discreta, sobre todo en tratándose de hechos delictuosos, ya que la falta de silencio puede dar al traste con la investigación penal. Entre nosotros por ejemplo muchas personas se abstienen de denunciar los delitos y los delincuentes, por temor a la publicidad que seguramente y antes de tiempo dará la prensa.

La libertad de prensa comprende la facultad de informar sobre los procedimientos judiciales, no se puede negar, pues los ciudadanos al saber que la justicia está actuando, tienen mayor confianza en el gobierno; pero insistimos en que tal libertad no puede llegar hasta permitirse la revelación de asuntos que hacen parte de la "reserva sumarial", poniendo así sobre aviso a los interesados en destruir las pruebas que los puedan condenar, pruebas que precisamente tal reserva busca cuidar en forma celosa.

El inciso 2º del art. 42, se explica, ya que si se permitiera recibir a las empresas editoriales de periódico, dineros extranjeros en forma licenciosa, los donantes podrían imponer ideas contrarias a la nacionalidad. El art. 2º de la ley 29 de 1944, reproduce esta disposición y agrega en el inciso segundo del mismo: "La infracción a lo dispuesto en este artículo hace incurrir a la empresa que se aprovechó de la subvención, al administrador que la recibió para la empresa, y al director que se aprovechó de ella o simplemente tuvo conocimiento de que la empresa la había recibido, en multas del doble del provecho obtenido por la subvención o de \$ 500.00 a \$ 2.000.00, cuando el doble de este provecho no alcance a esas sumas".

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

El Código Penal Colombiano, castiga los delitos que atentan contra la libertad de prensa en sus artículos 310 y 311:

Art. 310. "El que fuera de los casos especialmente previstos, impida o menoscabe por medio de violencias, amenazas o engaños, el libre ejercicio de los derechos políticos, incurrirá en arresto de un mes a un año".

"Si el responsable fuere funcionario público, perderá además el respectivo cargo".

Art. 311. "El que por medio de violencias, amenazas o engaños impida u hostilice la publicación y libre circulación de la prensa periódica, incurrirá en arresto de uno a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos.

LOS DELITOS DE PRENSA

Es bueno aprovechar aquí la ocasión para estudiar los delitos que puede cometer la prensa frente al derecho colombiano: Tales son la INJURIA y la CALUMNIA, que están estatuidos por las siguientes disposiciones: Artículos 333, 334 y siguientes del Libro II, Título XIII (Delitos contra la integridad moral), y ley 29 de 1944, que aunque derogadas por decreto legislativo 271, del presidente militar, de 1957, volvieron a la vida jurídica en el año de 1959 por medio de la ley 159 de ese año.

Art. 333. C. P. "El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la ley haya erigido en delito, o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponerlo a la animadversión o al desprecio públicos, estará sujeto a prisión de seis meses a tres años y a la multa de ciento a dos mil pesos".

Art. 334. "Si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea públicas, o por medio del cinematógrafo o de una radiodifusora, se aumentará la pena hasta en la mitad".

Los delitos de injuria y calumnia al ser cometidos por la prensa, ofrecen características especiales:

1º *Acción*: Se requiere querrela de parte. El ofendido antes de instaurarla debe acudir al ofensor para que presente una rectificación, la que si se efectúa hace desaparecer el "animus injuriandi" o elemento intencional, con lo que también desaparece la posible ofensa a la dignidad y reputación, y por consiguiente no se configura el delito. A ello se refiere el art. 22 de la ley 29 de 1944 que

dice: "Si al publicar la rectificación en la forma prescrita, (arts. 19, 20, 21), el director del periódico declarara su plena conformidad con ella en el mismo lugar del periódico, no se podrá iniciar o proseguir acción por calumnia o injuria.

2º *Sanción*: En ellos existe la compensación pecuniaria en forma proporcional a cambio de la pena de arresto, según lo dispone el artículo 23 de la ley 29 de 1944: "La pena a quienes cometan el delito de calumnia definido en el artículo 333 del Código Penal, será de seis meses a tres años de arresto, además de la multa de \$ 100 a \$ 2.000, señalada en dicho artículo. Pero el procesado podrá solicitar tanto en el caso del artículo 333 como en el del 334 del mismo Código, que se le conmute el arresto o parte de él, por una sanción pecuniaria de dos pesos por cada día, a favor del calumniado, sin perjuicio de la indemnización civil a que haya lugar".

3º *Procedimiento*: Los delitos de prensa deben ser instruidos y fallados en la primera instancia por los jueces de Circuito, según mandato del artículo 44 de la citada ley 29 de 1944.

En cuanto al delito de injuria definidos en los artículos 337 y 338 del Código Penal, siguen el mismo sistema de la calumnia, como ya lo hemos dicho:

Art. 337. "El que por cualquier medio eficaz, para divulgar el pensamiento, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, estará sujeto al arresto de tres a diez y ocho meses y a la multa de cincuenta a mil pesos".

"Al que con el propósito de injuriar a una persona, rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, se le impondrá la misma sanción de que trata el inciso anterior".

Art. 338. "Cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido, o se consume por los medios indicados en el artículo 334, las penas se aumentarán hasta en una cuarta parte".

L. 29 de 1944 art. 24. "La pena de arresto q' establecen para el delito de injuria los arts. 337 y 338 del Código Penal podrá conmutarse, en todo o en parte, a solicitud del procesado, por una sanción pecuniaria de dos pesos por cada día, a favor de la persona injuriada, sin perjuicio de la indemnización civil a que haya lugar".

L. 29 de 1944 art. 25. "No podrá decretarse la detención preventiva por los delitos de calumnia e injuria".

Comentando el régimen punitivo especial a que están sometidos los delitos de prensa, como lo acabamos de ver, el periodista Iván Cadavid Orozco, dice: "Se ha sostenido insistentemente que en Colombia los delitos de prensa —injuria y calumnia— gozan de un

régimen de excepción casi inaudita que coloca a los periodistas a la sombra de la impunidad, ya que pueden atentar contra la dignidad y honor de las personas por medio de la prensa hablada o escrita y posteriormente rectificar y el delito no se configura. En realidad esto es así. Pero ocurre que en la época actual caracterizada por la celeridad de la información y existiendo la competencia periodística, al reportero, corresponsal o director de una publicación o radioperiódico no le resultaría fácil siempre cerciorarse primero de la veracidad de una información o suceso trascendental sin peligro de ser "chivado" como se afirma en el argot del diarismo. Al efecto, el maestro italiano y penalista insigne Florián escribiendo sobre el tema, afirmaba admirablemente en una de sus obras: "En la vida moderna, la información periodística oportuna es un servicio social y que, si se exige al periodista la previa comprobación de sus aserciones, se necesitarían muchos días para lograrla y se carecería en la información periodística de toda oportunidad; que por tal motivo, lo único que puede exigirse al periodista es que no aparezca la intención dañada de ofender, sino de informar".

LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La Constitución de los ESTADOS UNIDOS, en la Enmienda Primera, prohíbe al Congreso de la Nación sancionar ley alguna que restrinja la libertad de prensa.

El sentido de tal principio dado y aceptado en varios fallos de ese país es el siguiente: "La libertad de prensa consiste en no aplicar ninguna limitación previa sobre las publicaciones, y no en la exención de la censura, que se ejerce con arreglo al derecho penal, una vez publicadas. Todo hombre tiene un derecho indudable de exponer al público los sentimientos que le plazcan; prohibirlo es destruir la libertad de la prensa; pero si publica cosas impropias, dañosas o ilegales, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad. . . Imponer penas (como la ley lo hace actualmente) por cualquier escrito peligroso u ofensivo que, una vez publicado, sea reputado de tendencias perniciosas en juicio equitativo e imparcial, es necesario para la preservación de la paz y del buen orden, del gobierno y de la religión, únicos fundamentos sólidos de la libertad civil" (Blackstone Commentaries. citado por Edward Corwin, La Const. Norteamericana y su actual significado).

En cuanto a la intervención de la prensa en la lucha política, la jurisprudencia de la nación del Norte tiene algo que enseñarle a la prensa nuestra: "Las condiciones y la idoneidad de un candidato pueden ser materia de libre investigación y discusión en la prensa, sea por el editor o por un elector o por cualquier persona que ten-

ga interés en la materia; pero esto no puede significar que el dueño del periódico tenga una inmunidad distinta a la de todo ciudadano; de manera que, por ejemplo, si se imputa en un periódico a un candidato la comisión de un delito, y ello resulte inexacto, hay lugar a exigir responsabilidad criminal al editor del diario". (Juicio de Upton contra Hume. 24 Oregón. 420; en el mismo sentido, juicio de Beknap contra Ball. 83 Michigan. 583. Samuel P. Weaver, *Constitutional law and its administration*).

La Constitución de ECUADOR, en su art. 187, inc. 11 prescribe que todos los habitantes gozan de "la libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley. La ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado".

La Constitución de PERU, en su art. 63, determina que "el Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada".

Por el art. 37 de la Constitución VENEZUELA "la nación garantiza la libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, por la radio u otros sistemas de publicidad, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, conforme a las prescripciones legales, las expresiones que constituyan ofensa a la moral pública, injuria, difamación, desacato e instigación a delinquir. No se permite el anonimato ni tampoco la propaganda de guerra o la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por eso pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales".

Según el art. 38 de la Constitución de PANAMA "toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

D) LIBERTAD DE ENSEÑANZA

DEFINICION

Es la facultad de exponer a los demás el conocimiento de la verdad, existiendo por una parte el ánimo docente y por otra el ánimo de conocerla.

Dos corrientes existen según señalen el alcance de esta libertad: La sostenida por la filosofía cristiana y la del naturalismo.

Para la primera la libertad de que hablamos es legítima en cuanto que las ideas que predique no sean contrarias a la verdad y al dogma católico. Así lo enseña la encíclica "LIBERTAS", cuando habla de la libertad de enseñanza: "No puede, en efecto, caber duda de que sólo la verdad debe llenar el entendimiento, porque en ella está el bien de las naturalezas inteligentes y su fin y perfección: de modo que la enseñanza no puede ser sino de verdades, tanto para los que ignoran como para los que ya saben, para dirigir a unos al conocimiento de la verdad y conservarlo en los otros. . . es necesario que esta libertad no salga de ciertos términos, si ha de ser honesta, es decir, si no ha de suceder impunemente que la facultad de enseñar se trueque en instrumento de corrupción. Pero las verdades acerca de las que ha de versar únicamente la doctrina del preceptor, son de dos géneros: naturales y sobrenaturales. Las naturales, como son los primeros principios y los deducidos inmediatamente de ellos por la razón, constituyen uno como patrimonio común del género humano, y, puesto que en él se apoyan como en firmísimo fundamento las costumbres, la justicia, la religión, la misma unión social, nada sería tan impío, tan neciamente inhumano como el dejar que sea profanado y disipado. Ni ha de conservarse menos religiosamente el preciosísimo y santísimo tesoro de las cosas que conocemos por habérnoslas revelado el mismo Dios. . .".

La segunda corriente no tiene en cuenta el aspecto religioso, pues para el naturalismo, debe haber libertad de enseñanza, y ella será perfectamente legítima, en cuanto la razón individual del que enseña no se oponga a la razón colectiva de que es órgano el Estado.

Nosotros, tenemos que decirlo, no estamos de acuerdo con esta última tesis, por los males que de su aceptación podrían derivarse: a) Rechazar únicamente las enseñanzas que sean contrarias a la seguridad del Estado, es permitir que se olviden principios y verdades morales que por ser del campo de obligatoria observancia del individuo no por eso son menos importantes para la vida de la comunidad. b) La razón colectiva no puede ser otra cosa que la unión de las razones individuales, y unión no es transformación, luego la verdad no puede ser una para el individuo y otra para la colectividad.

UTILIDAD

Por medio de la libertad de enseñanza las demás libertades se propagan y hacen conocer. Pueblo culto es pueblo libre. Es la educación la que prepara a los hombres para el buen empleo de sus derechos y el completo ejercicio de sus capacidades en el cumplimiento de sus deberes. A las plantas las endereza el cultivo y a los hombres la educación, ha dicho Rousseau, la educación agregamos nosotros ha de ser por lo tanto punto importante del programa de todo gobierno democrático.

La educación facilita el desarrollo de los planes del Estado, pues si su pueblo es instruído, le será más fácil comprender y cooperar al logro de los propósitos que aquel se propone.

Dice Guizot en frase acertada que la realidad certifica: “Con cada escuela que se abra, hay una cárcel que se cierra”. Pueblo educado, es pueblo que cumple con los preceptos de las leyes, pueblo vulgar, es pueblo transgresor de ellas; existe una proporción inversa entre la educación y el crimen. A mayor educación en el conglomerado, menor criminalidad, y viceversa, a menor educación, mayor aumento en la criminalidad o delincuencia.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN EL DERECHO COLOMBIANO

Ella se haya consagrada en el art. 41 del estatuto magno:

Art. 41. “Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos”.

“La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley”.

COMENTARIOS

a) *Se garantiza la libertad de enseñanza:* Tal libertad implica que los padres puedan dar a sus hijos una educación que los prepare en forma elemental por lo menos, para desempeñarse en la vida, educación recibida en los establecimientos que aquellos escojan, y que no han de ser necesariamente del Estado. Esta libertad según BURDEAU, envuelve tres nociones: 1º, derecho de enseñar, que según él, existe cuando el hombre está autorizado a transmitir a los demás su ciencia o creencia (libertad de opinión). 2º, derecho de aprender que consiste en que todo individuo pueda, con la única reserva de sus aptitudes intelectuales, pretender adquirir la misma

cultura y la misma instrucción que aquellos favorecidos por la fortuna (igualdad de los individuos). 3º, derecho de elegir maestro que implica la diversidad de organismos de enseñanza y la igualdad de sus prerrogativas. (libertad de conciencia).

b) El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes. . . .

Creemos que la forma en que este artículo señala el límite de la intervención del Estado en la educación, es la más propia en tal libertad, pues no puede haber libertad absoluta, ni control absoluto, sino una inspección con miras a obtener los fines de la cultura y la instrucción de los asociados.

Hablando de la intervención estatal en la educación, dice BIELSA: "la intervención directa del Estado es, en efecto, necesaria, porque no obstante el innegable progreso de esa general tendencia individual y colectiva de enseñar y aprender, que hace de la instrucción una cuestión tan importante, ésta no puede confiarse a la iniciativa y fuerzas espontáneas de la asociación; y aunque la instrucción entraña, según lo expuesto, un fin social más que político, el Estado moderno se ha propuesto realizar este fin, como otros fines sociales recogidos de la asociación, y que suponen necesariamente respecto de él una acción tutelar de la vida pública en el progreso colectivo".

c) La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado. . . .

La enseñanza primaria, atiende al desenvolvimiento del niño, dándole el mínimo de conocimientos generales para vivir en sociedad. La gratuidad en las escuelas del Estado, es un imperativo que se hace necesario para que el conglomerado que carece de medios suficientes para proporcionarse educación por sí mismo, reciba al menos una educación elemental.

En el año de 1962 el Estado Colombiano suministró educación primaria en las escuelas urbanas y rurales de la nación para niños (hombres y mujeres) entre los 7 y 14 años de edad y en cinco grados, a un total de 1.699.581, alumnos que corresponden al 56.5% de la población escolar del país y al 10% de la población total de la nación sobre un cálculo de 15 millones de habitantes en el citado año de 1962.

d) . . . y obligatoria en el grado que señale la ley".

En Colombia esta obligatoriedad llega hasta cursar el grado 5º de primaria. Desarrollan y reglamentan el inc. 2º del art. 41 de la Constitución Nacional las siguientes leyes y decretos:

La Ley 56 de 1927 fue la primera en establecer la obligatoriedad de la enseñanza primaria en cinco años (hoy cinco grados), en su artículo 4º. En el párrafo del mismo art. establece que la obli-

gación se debe suspender cuando el escolar reside a una distancia de 2 ½ kilómetros del lugar de la escuela. El art. 8º, dice que también debe suspenderse tal obligación, cuando el estudiante no posee un desarrollo físico y una capacidad mental mínima.

La ley 30 de 1945, estableció que las empresas de capital de \$ 800.000, o superior, estaban obligadas a crear y sostener escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores cuando las escuelas oficiales estén retiradas a dos (2) kilómetros del lugar del trabajo. Posteriormente el Código sustantivo del trabajo recogió esta disposición en el artículo 285, el que a su vez está profusamente reglamentado por el Decreto 2553 de 1951.

La ley 32 de 1936 dice en sus cuatro primeros artículos, que no se puede negar la admisión en la enseñanza primaria, por razón de raza, clase, etc.

El Decreto 1710 de Julio 25 de 1963, en su art. 3º, y parágrafo, dispone que la obligación de la enseñanza primaria recae sobre los padres o tutores del educando.

Y como dato curioso el Decreto 173 de 1921, emanado de la Gobernación de Antioquia, en su art. 4º, dispone que los directores o maestros encargados de un establecimiento de enseñanza primaria, podrán imponer multas a los padres que retiren en forma injustificada a sus hijos de la escuela.

Colombia con cinco grados de enseñanza primaria se encuentra en el grado mínimo educacional entre los países de América:

Argentina, mínimo 8 grados; Panamá, mínimo 6 grados; Venezuela, mínimo 6 grados; Ecuador, mínimo 6 grados.

En Estados Unidos existen grados progresivos, según la capacidad de adquisición de conocimientos que posea el alumno: 6-7-8.

Anteriormente en Colombia se hacía diferencias en la educación primaria que se suministraba en el área urbana y en el área rural, pues en esta última se daban los conocimientos dentro de cierto plan según las circunstancias de la región, v.gr. en una zona cafetera, se enseñaba más agricultura que de cualquier otra materia, a juicio del director de la escuela rural. Hoy es igual el nivel de conocimientos que se le suministra al escolar, ya sea él de la ciudad, ya del campo; la diferencia ha desaparecido.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La Declaración Universal de los Derechos del hombre de las Naciones Unidas, en su art. 26, apartado 2, dice: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las li-

bertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Según el art. 33 de la Constitución de ITALIA “el arte y la ciencia son libres y libre su enseñanza. La República dictará normas generales sobre la instrucción e instituirá escuelas estatales para todos los cursos y grados. Los entes y particulares tienen el derecho de instituir escuelas e institutos de educación, sin cargo para el Estado. La ley, al fijar los derechos y las obligaciones de las escuelas no estatales que soliciten su asimilación, debe asegurar plenamente libertad a las mismas y a sus alumnos un régimen escolar equivalente al de los alumnos de las escuelas estatales. Se requiere un examen para la admisión a los diversos cursos y grados escolares y para la terminación de los mismos y la habilitación para el ejercicio profesional. Las instituciones de alta cultura, universidades y academias, tienen derecho a darse ordenamientos autónomos dentro de los límites establecidos por las leyes del Estado”. Por el art. 34 “La escuela está abierta a todos. La instrucción inferior, impartida por lo menos durante ocho años, es obligatoria y gratuita. . .”.

El preámbulo de la Constitución de FRANCIA determina que “la Nación garantizará, tanto al niño como al adulto, el acceso a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública, gratuita y laica, en todos los grados, será un deber del Estado”.

La Constitución de BRASIL, en su art. 166, establece que “la educación es un derecho de todos y será dada en el hogar y en la escuela. Debe inspirarse en los principios de libertad y en los ideales de la solidaridad humana”. Conforme al art. 167 “la enseñanza de las diferentes ramas será suministrada por los poderes públicos y es libre la iniciativa particular, respetadas las leyes que la regulan”.

Establece el art. 33 de la Constitución de EL SALVADOR que “la enseñanza es libre; la primaria es, además obligatoria. La enseñanza que se dé en los establecimientos costeados por el Estado será gratuita, y estará sujeta a los reglamentos respectivos”.

Conforme al art. 67 de la Constitución de COSTA RICA “la enseñanza primaria es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección de ella corresponde al poder ejecutivo. El Estado mantendrá las escuelas de educación primaria y los colegios de segunda enseñanza que requieren las necesidades del país, y creará rentas para el sostenimiento de la Universidad”.

E) LIBERTAD DE REUNION

DEFINICION

Es la facultad que poseen los individuos para congregarse en forma pasajera con el fin de comunicarse algo entre sí, o para buscar otro fin concreto.

Donde hay un gobierno democrático hay libertad de opinión, y donde hay ésta, existe libertad de reunión. La reunión se distingue de la aglomeración en que en ésta la unión es accidental y sin motivo previo o por lo menos homogéneo; en la reunión los asistentes tienen conciencia del motivo, en la aglomeración no.

La acción de los partidos es una de las más directamente beneficiadas por la libertad de reunión ya que muchas de sus grandes decisiones se ventilan en las convenciones o reuniones de grupo con fines semejantes.

Soler dice, refiriéndose a la libertad de reunión, que los alcances de ese derecho, la mayor o menor amplitud con que se lo reconoce, son situaciones que marcan muy claramente el grado de sinceridad democrática y liberal de una sociedad y de un gobierno. Cuando más dudosa es la base de apoyo de un gobierno, más necesario se hace para él la restricción de ese derecho y más inclinado se muestra a hacer diferencias pretextando que las reuniones pueden tener caracteres ilícitos, para inmiscuirse en todas las reuniones y vigilar a los ciudadanos. Son consecuencias naturales o bien de la efectiva desconexión entre gobierno y pueblo o bien de la organización del Estado sobre la base de la existencia de un solo partido político lícito.

LA LIBERTAD DE REUNION EN EL DERECHO COLOMBIANO

Ella está consagrada en el artículo 46 de la Constitución Nacional, así:

Artículo 46. "Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerate en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas".

Vemos cómo esta disposición señala la libertad de reunión, sin límites en cuanto al número de personas o en cuanto a la condición social de los congregados. Cosa muy distinta es cuando la reunión se sale del ámbito de lo pacífico y de lo legal, cuando las personas enajenan su responsabilidad como entes individuales, transformándose en seres que obran por mero impulso y que por no razonar, obedecen ciegamente a los concedores de esta circunstancia, caso en el cual la autoridad está facultada para desintegrar la reunión.

que en un principio fue **mesurada y tranquila, pero que luego cambió** convirtiéndose en remolino de turbulentas pasiones.

Asonada: Motín irascible y destructor.

Tumulto: Multitud confusa en la que la conciencia y la responsabilidad no aparecen de modo concreto, individual y preciso, sino diluidas, difusas y sin rumbo.

La reunión puede ser privada o pública. La primera se caracteriza por el conocimiento que los reunidos tienen entre sí, su identidad, y su número; no requiere permiso previo de la autoridad para llevarse a cabo, siempre y cuando su fin sea lícito. Cuando la reunión es pública y tenga lugar en sitios públicos, tales como parques, plazas, calles, etc., se requiere previo permiso de la autoridad, (gobernador, alcalde, etc.) quien no podrá negarlos si la reunión tiene un fin que no es contrario a la Constitución, las leyes, la moral o las buenas costumbres, y no existiendo circunstancias que hagan temer por el orden o tranquilidad públicas. El fin de una reunión, sea pública o privada puede ser diverso: científico, político, civil, religioso, cultural, etc.

Habíamos dicho que el art. 46 de la Const. al decir "toda parte del pueblo", no hacía discriminaciones en cuanto a la condición social de los congregados. Sin embargo el art. 168 del mismo estatuto hace una excepción en cuanto a la condición particular de un cuerpo o grupo determinado de individuos:

Art. 168. "La fuerza armada no es deliberante".

"No podrá reunirse por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto...".

La anterior disposición se justifica debido a la imparcialidad y obediencias necesarias que en todo gobierno han de tener las fuerzas armadas como medios principalísimos que son de la garantía y del orden, pues si fuera de otro modo serían innumerables los perjuicios y males que de ello se derivaría. Al respecto dice don José María Samper, en su libro *Derecho público interno de Colombia*: "La Constitución no admite, y con sobrada razón, que los individuos de la fuerza armada puedan ser deliberantes: su deber es obedecer al Gobierno legítimo, cualquiera que él sea, como instrumento de la autoridad. El ejército no es una conciencia libre que forma opiniones ni dicta la política, sino un deber de acción, una obediencia organizada; sus peticiones, si las hace, sólo han de referirse al servicio militar, y han de ajustarse a severas prescripciones legales; y en ninguna cosa han de mostrarse más inflexibles el gobernante y los jueces que en prevenir, reprimir y castigar todo acto de deliberación o de indisciplina militar, perturbador de la absoluta regularidad del servicio que el Estado reclama de la fuerza pública".

LA LIBERTAD DE REUNION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La Constitución de MEXICO, en su art. 9º, dispone que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tengan por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profiriesen injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

La Constitución de CHILE, en su art. 10, inc. 4º asegura a todos los habitantes de la República, “el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas; en las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía”.

Por el art. 41 de la Constitución de VENEZUELA “se garantiza el derecho de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La ley regulará el derecho de reunión pública y el de manifestación”.

La Constitución de PANAMA, en su art. 39, prescribe que “todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso. Sólo se requiere para efectuarlas previo aviso a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas. La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de tercero”.

F) LIBERTAD DE ASOCIACION

DEFINICION

Es el derecho que tiene la persona humana de unirse a sus semejantes, en forma estable y voluntaria, para la realización de un fin preciso, ya sea político, económico, científico, religioso, cultural, etc.

La estabilidad de la asociación, es la característica que la distingue de la reunión, y el fin concertado y preciso es lo que la distingue de la aglomeración y el tumulto.

Aristóteles, decía que el hombre es “un animal sociable, aún

en mayor grado que las abejas y cuantos animales viven reunidos; el que no puede vivir en sociedad, o el que no necesita de nada ni de nadie porque se basta a sí mismo, no forma parte del Estado: es un bruto o es un dios; la naturaleza impulsa, pues, a todos los hombres hacia tal asociación”.

En la vida moderna, podría afirmarse que no hay individuo que no pertenezca a una forma cualquiera de asociación, empezando por la familiar; siguiendo por la religiosa, continuando luego en la cultural, científica, etc., para terminar en el vínculo jurídico-político que nos reúne a todos por ser al mismo tiempo el motivo común: LA NACIONALIDAD.

LA LIBERTAD DE ASOCIACION EN EL DERECHO COLOMBIANO

El art. 44 de la Const. Nal. dice: “Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. (Inc. 1º del art. 20 del A. L. Nº 1 de 1936).

“Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica” (Inc. 3º del art. 47 de la Const. de 1886).

Ya el art. 12 de la Carta, había dicho: “La capacidad, el reconocimiento, y en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana”. (Art. 6º del A. L. Nº 1 de 1936).

Veamos ahora la clasificación y las características esenciales de cada una de estas personas jurídicas:

PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO	{	LAS COMPAÑIAS	{	SOCIEDADES (Con ánimo de lucro)	{	Civiles Comerciales
		LAS ASOCIACIONES O CORPORACIONES	{	SOCIEDADES (Sin ánimo de lucro)	{	Sindicatos Cooperativas Gremios, etc
	LAS FUNDACIONES (Beneficencia)	{	Hospitales Orfanatos, etc.			
	LA IGLESIA CATOLICA	{	Asociaciones Religiosas			

Las Compañías: Es el art. 2079 del Código Civil, inc. 1º, el que nos dice: "La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resultan de la especulación".

La sociedad puede ser civil o comercial. El reconocimiento como persona jurídica se obtiene para ellas, por el mero hecho de su constitución, siempre que se haga de acuerdo con las leyes. Tienen ánimo de lucro.

Las Asociaciones o Corporaciones: El término "asociación" es muy general y comprende a todas las especies de sociedades de derecho privado; por eso es más correcto el término "corporación", para referirnos a las sociedades de personas que se asocian sin ánimo de lucro y con el objeto de alcanzar un fin común. Ejemplos de ellas son los sindicatos, las cooperativas, los gremios, etc.

Las corporaciones requieren reconocimiento expreso de su establecimiento, reglamentos o estatutos, por parte del Estado, para ser tenidas como personas jurídicas. Dice el art. 634 del Código Civil: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley". Y según el art. 636, inc. 1º "Los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Poder ejecutivo de la Unión, quien se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres".

Las Fundaciones: Son entidades que manejan un patrimonio destinado a un objeto de beneficencia; ejemplos de ellas son algunos hospitales y orfanatos.

En su constitución y funcionamiento están sujetas lo mismo que las corporaciones, al reconocimiento previo del Estado. (art. 634).

Dice al respecto el art. 650 del C. C. "Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la Unión" y el art. 652: "Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención".

La Iglesia Católica: La personería jurídica de las asociaciones religiosas está reconocida por la ley 57 de 1887:

L. 57|87. Art. 24. "Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica".

Y según el inc. 2º del art. 44 de la Const., ya citado, para que

una asociación religiosa católica, que se forme pueda quedar bajo la protección de la ley, debe presentar a la autoridad civil, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

L. 57|87. Art. 25. "La iglesia católica y las particulares correspondientes a la misma iglesia, como personas jurídicas, serán representadas en cada Diócesis por los respectivos legítimos preladados, o por las personas o funcionarios que éstos designen".

L. 57|87. Art. 26. "Las asociaciones religiosas, cuya existencia esté autorizada por la respectiva autoridad eclesiástica, serán representadas conforme a sus constituciones o reglas. La misma superioridad eclesiástica determinará la persona a quien, conforme a los estatutos, corresponde representar a determinada asociación religiosa".

Delitos contra la libertad de Asociación: El Código Penal colombiano, castiga en su art. 309 a quienes impidan la asociación:

Art. 309. "El que impida materialmente o turbe una reunión o asociación lícita, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o use de represalias con motivo de huelgas legítimas, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a dos mil pesos".

"Si el hecho de que trata el inciso anterior fuere cometido por funcionario o empleado público, se le impondrá además la privación del cargo que ejerza".

LA LIBERTAD DE ASOCIACION EN EL DERECHO COMPARADO

Conforme al art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, de las Naciones Unidas, "toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

La Constitución de PERU en su art. 27, dispone que "el Estado reconoce la libertad de asociarse... Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley".

Por el art. 42 de la Constitución de VENEZUELA "se garantizan los derechos de asociación y de sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes".

G) LIBERTAD DE CULTOS

DEFINICION

Es el derecho de cada uno a practicar la exteriorización de su religión, sin ser molestado por ello.

El culto es a la religión, lo que la palabra es al pensamiento.

La Libertad de Cultos en el Derecho Colombiano:

El art. 53 de la Const. dice: "El Estado garantiza la libertad de conciencia.

"Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia".

"Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común".

"El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de reciproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica". (A. L. N° 1 de 1936, art. 13).

Estudemos ahora su contenido:

a) El inc. 1º, trata de la libertad de conciencia o de creencias, que es el derecho de cada uno de creer interiormente en lo que quiera. Por ser un hecho interno, escapa al control del Estado o del legislador, quienes sólo pueden limitarse a reconocer su existencia. Podría decirse que el único control a que ella está sujeta es la moral. Considerada en sentido amplio se refiere a la creencia en toda clase de doctrinas, ya sean filosóficas, políticas, artísticas, etc. Considerada en el aspecto religioso se refiere a la creencia en materia religiosa. En este aspecto tampoco se puede imponer mediante la fuerza física o moral, una creencia determinada.

b) El inc. 2º del art. 53, citado, advierte la existencia de la libertad de la expresión de la creencia (tanto en el sentido amplio, como en el religioso), que es el derecho de cada uno de expresar públicamente, por la palabra escrita u oral, sus creencias. Tal libertad está intimamente ligada a la libertad de opinión y de prensa, pues como antes lo dijimos, tales libertades se sustentan entre sí.

c) En el inc. 3º, se encuentra la afirmación de la libertad de cultos. El culto es el hecho externo, la manifestación visible de una religión. Si la libertad de conciencia escapa del dominio del legislador, no pasa lo mismo con la libertad de cultos, pues si bien la primera no afecta el orden material de la sociedad, la práctica de una creencia religiosa, sí podría en algunos casos afectar el orden material y causar daños a la comunidad; es por eso que la manifestación exterior, debe ser reglamentada, como lo hace el inciso en mención, al decir que los cultos no deben ser contrarios a la moral cristiana, ni a las leyes, para que puedan mantener su libertad de expresarse ampliamente, y si lo son, estarán sometidos al derecho común. Cuántos males se derivarían por ejemplo, del culto de una

religión que enseñara y recomendara a sus adeptos, la persecución de los infieles, o de un proselitismo que sólo mirara los fines sin importarle los medios.

d) Inc. 4º El artículo 1º del Concordato, anterior al inc. presente, reconoce a la religión Católica, Apostólica y Romana como la religión de Colombia:

Concordato. Artículo 1º “La religión Católica, Apostólica y Romana es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social. . .”.

Por la facultad que le otorga el inc. 4º del art. 53, el ejecutivo está facultado para celebrar con la Santa Sede los convenios necesarios para armonizar las relaciones entre una y otra potestad.

El constituyente de 1936 —dice el profesor Copete L.— reconoció en este inciso (4º del art. 53) el hecho protuberante de que la inmensa mayoría de los habitantes de nuestra patria pertenecemos a la religión católica, y de igual manera consagró el principio evidente de la soberanía de la Iglesia Católica. Nosotros agregamos: El pueblo en el preámbulo del Plebiscito de 1957 ratificó a su vez lo que ya habían hecho el Concordato, la Constitución y los partidos políticos:

Plebiscito. Preámbulo: “En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito. . .”.

DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO

Están contemplados en los artículos 312, 313 y 314 del Código Penal Colombiano:

Art. 312. “El que por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a cumplir determinados actos religiosos o a asistir a las ceremonias de determinado culto, estará sujeto a la pena de arresto de uno a tres meses y a la multa de diez a doscientos pesos”.

“En la misma pena incurrirá el que por los mismos medios indicados en el inciso anterior, impida a otro cumplir determinados actos religiosos o asistir a las ceremonias de determinado culto”.

“Si el responsable fuere un funcionario público, las penas señaladas se aumentarán hasta en la mitad”.

Art. 313. “El que impida o perturbe por medio de amenazas,

ultrajes o demostraciones de menosprecio o vilipendio, la celebración de ceremonias o funciones religiosas de cualquier culto permitido en la Nación, estará sujeto a la pena de arresto de uno a seis meses y a la de multa de veinte a doscientos pesos”.

Art. 314. “El que por menosprecio o vilipendio, destruya, destruye, o de cualquier manera ultraje públicamente los objetos destinados a un culto o los símbolos de cualquier religión permitida en la Nación, y el que con el mismo propósito injurie o agravie al Ministro de dichos cultos, por su carácter de tal, estará sujeto a la pena de dos meses a un año de arresto y a la multa de veinte a quinientos pesos”.

LA LIBERTAD DE CULTOS EN EL DERECHO COMPARADO

De acuerdo con el art. 19 de la Constitución de ITALIA “todos tienen derecho a profesar libremente la propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, de hacer propaganda de la misma y de ejercer en privado o en público su culto, con tal que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres”.

Según el art. 59 de la Constitución de PERU “la libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas; y por el art. 232, “respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la religión Católica, Apostólica, Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”.

De acuerdo con el art. 66 de la Constitución de COSTA RICA “la religión Católica Apostólica Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

Por el art. 35 de la Constitución de PANAMA “es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público”.